



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PLANETA RICA – CÓRDOBA**

Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia

j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conmutador: 604-7890102 Ext 293

SECRETARÍA. Planeta Rica, 10 de marzo de 2023

Al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir si se admite o no, la presente demanda. Provea,

PILAR GONZÁLEZ ACOSTA

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL. Planeta Rica, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Insolvencia Persona Natural No Comerciante
EJECUTANTE	CARLOS ROBERTO SOTOMAYOR ACOSTA
EJECUTADOS	ORLANDO SEISA PASTRANA
RADICADO	2023 – 00037

Vista la anterior nota secretarial, procede el Despacho a decidir sobre la apertura de la liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante del señor CARLOS ROBERTO SOTOMAYOR ACOSTA, remitido por quien obraba como conciliador, el señor Notario Único de Planeta Rica, en virtud al fracaso de la negociación del acuerdo de pago, para continuar con el trámite contemplado en el artículo 563 del Código General del Proceso.

A través de decisión de fecha 29 de noviembre de 2022, la Notaria Única de Planeta Rica remitió el proceso de liquidación patrimonial con ocasión del incumplimiento del acuerdo de pago suscrito con los acreedores en el proceso de insolvencia.

Así las cosas, procede decretar de plano la apertura del proceso de liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante CARLOS ROBERTO SOTOMAYOR ACOSTA, en los términos del numeral 3° del artículo 563 de la obra ya mencionada. Este despacho es competente en virtud a lo dispuesto en el artículo 534 del Código general del proceso, que adscribe tal competencia a los Jueces civiles municipales del domicilio del deudor.

De acuerdo a lo anterior, es menester remitir a lo dispuesto en el artículo 564 del Código General del Proceso, que establece:

“ARTÍCULO 564. PROVIDENCIA DE APERTURA: El juez, al proferir la providencia de apertura, dispondrá:

1. El nombramiento del liquidador y la fijación de sus honorarios provisionales
2. La orden al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

3. La orden al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444.

4. Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.

5. La prevención a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

PARÁGRAFO. El requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del presente código.”

Aunado a lo anterior, cabe resaltar los efectos de la presente providencia, contemplados en el artículo 565 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 565. EFECTOS DE LA PROVIDENCIA DE APERTURA: La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:

1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador. Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.

3. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura.

Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.

4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial.

No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.

5. La interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.

6. La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

8. La terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el deudor la condición de patrono, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelación que les correspondan.

9. La preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.

PARÁGRAFO. Los procesos de restitución de tenencia contra el deudor continuarán su curso. Los créditos insolutos que dieron origen al proceso de restitución se sujetarán a las reglas de la liquidación.”

En merito a lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR APERTURA al trámite de liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante CARLOS ROBERTO SOTOMAYOR ACOSTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1'537.083.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, se nombra como liquidador del presente proceso al señor ALBERTO HERNANDO ARANGO LONGAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 70'103.871, cuya dirección es la Calle 30 # 8 – 36, Celular No. 314-568-9761, correo electrónico lima474@hotmail.com, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia según resoluciones No. DESAJMOR20-1549 de fecha 16 de diciembre de 2020 y No.

DESAJMOR21-970 de fecha 23 de marzo de 2021, a quien se le fija honorarios provisionales, el uno por ciento (1,0%) del valor total de los bienes objeto de la liquidación, conforme al numeral 4° del artículo 27 del Acuerdo N° PSAA15-10448 de 2015.

Por secretaría comuníquesele al designado la presente decisión, para que una vez enterado del presente proveído tome posesión del Cargo asignado

TERCERO: ORDENAR al auxiliar de justicia que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión:

1. Notifique por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.
2. Publique un aviso en un periodo de amplia circulación nacional “EL TIEMPO – EL MERIDIANO DE CÓRDOBA” en el que se convoque a los acreedores del deudor a fin de que hagan parte en el proceso, en concordancia con lo establecido por la Ley 2213 de 2022, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge y/o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso.

Téngase en cuenta que la publicación de la apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo señala el Artículo 108 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR al liquidador, que una vez posesionado, debe dentro de los veinte (20) días siguientes a dicha diligencia, actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor. Téngase en cuenta lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 564 del Código General del Proceso.

QUINTO: Por secretaría, mediante oficio circular, requiérase a los jueces civiles, (municipales, circuito y pequeñas causas), y de familia de Planeta Rica, que estén adelantando procesos ejecutivos contra el deudor, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para que los remitan a la liquidación, (numeral 4° artículo 564 ibídem); y para el resto del país, ofíciase a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Montería, a efectos que se difunda entre los distintos Despachos Judiciales la apertura de este trámite. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos, excepto los de alimentos.

SEXTO: Se advierte y previene a todos los deudores del señor CARLOS ROBERTO SOTOMAYOR ACOSTA, que los pagos únicamente se deben realizar al liquidador(a) aquí designado y posesionado, so pena de térnese por ineficaz todo pago hecho a persona distinta.

SEPTIMO: Por secretaría ofíciase a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, comunicándole la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial, oficio que deberá ir acompañado de copia del presente asunto, (artículo 573 del Código General del Proceso). Para el efecto, ofíciase a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia informe a la totalidad de entidades que manejen tales bases de datos.

OCTAVO: A partir de la presente providencia, se prohíbe al señor CARLOS ROBERTO SOTOMAYOR ACOSTA, hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador (artículo 565 numeral 1º Código General del Proceso).

NOVENO: Así mismo, a partir de la presente providencia, operará la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor CARLOS ROBERTO SOTOMAYOR ACOSTA que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación. (Artículo 565 numeral 5º ejusdem).

DECIMO: Con el inicio de la presente liquidación, operará la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del señor CARLOS ROBERTO SOTOMAYOR ACOSTA, sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios, (Artículo 565 numeral 6º ejusdem).

DÉCIMOPRIMERO: RECONOCER personería al Dr. ORLANDO SEISA PASTRANA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10'994.127 y portador de la tarjeta profesional No. 47.383 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del deudor CARLOS ROBERTO SOTOMAYOR ACOSTA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN ERNESTO LOZANO GARCÍA
Juez

Firmado Por:

Juan Ernesto Lozano García

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Planeta Rica - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 434074acb16db73bd793b9ae0e0529dd7ef336c3383bcac3e6d2a86c40290f62

Documento generado en 10/03/2023 09:00:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>